

43-A-22

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las trece horas con veintisiete minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 29 y 30, se abrió a pruebas el procedimiento y se delegó a un Instructor para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba; en ese contexto, se recibió informe suscrito por el mencionado Instructor, con el que agrega prueba documental (fs. 38 al 111).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor

, Soldado de Segunda Clase, destacado en la Tercera Brigada de Infantería, bajo control operacional del Destacamento Militar N.º 4 de la Fuerza Armada de El Salvador, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto durante el período comprendido entre noviembre de dos mil diecinueve a julio de dos mil veintidós, habría realizado actividades no institucionales durante su jornada laboral, al desempeñarse de forma simultánea como Agente de Seguridad del Hospital de Especialidades “Nuestra Señora de la Paz”, del municipio y departamento de San Miguel.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal delegó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

a) Desde el mes de octubre de dos mil diecinueve, el señor

vinculado con la Fuerza Armada de El Salvador mediante Compromiso Voluntario de Prestación de Servicio Militar, con el grado de Soldado de Segunda Clase, actualmente en estado de alta, destacado en la Tercera Brigada de Infantería, bajo control operacional del Destacamento Militar N.º 4, devengando un salario mensual de doscientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US \$265.00), según informes rendidos por el Ministro de la Defensa Nacional y por el Comandante del Destacamento Militar N.º 4, del departamento de Morazán y certificaciones de las Órdenes de Comandancia de la Tercera Brigada de Infantería de San Miguel donde constan los estados de alta del investigado (fs. 6, 50, 93 y del 96 al 111).

b) Durante el período objeto de investigación, el señor ha realizado labores de inteligencia militar de carácter confidencial y en horario no determinado, cuya función era recolectar información referente a grupos terroristas en el departamento de Morazán, como consta en informes de fs. 6 y 93.

c) El mecanismo de control para verificar el cumplimiento de sus funciones es por medio de informes que debe entregar periódicamente al Destacamento Militar N.º 4, y el mecanismo para verificar el cumplimiento de sus jornadas laborales es mediante reportes telefónicos diarios que realiza a la mencionada unidad militar, de conformidad con el mencionado informe de fs. 93.

d) Según el índice de información reservada del Ministerio de la Defensa Nacional, entre la información reservada de esa institución se encuentran los Planes Militares y las órdenes generales

del Ministro de la Defensa Nacional, según la Oficina de Información y Respuesta de dicho Ministerio (fs. 81 al 86).

e) Desde el día siete de noviembre de dos mil diecinueve, el señor \_\_\_\_\_ labora en el Hospital de Especialidades “Nuestra Señora de la Paz”, en el cargo de Agente de Seguridad, devengando un salario base mensual de trescientos noventa y siete dólares con treinta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US \$397.36), según informe rendido por el Gerente de Recursos Humanos y Operaciones del citado hospital y certificación del Contrato Individual de Trabajo suscrito entre el investigado y el Representante Legal de la sociedad Inversiones Médicas de Oriente, Sociedad Anónima de Capital Variable, de fecha diecinueve de septiembre del año en curso (fs. 10, 11, 55 al 58).

f) El horario de trabajo que debía cumplir el señor \_\_\_\_\_ en el Hospital de Especialidades “Nuestra Señora de la Paz” se dividía en turnos diurnos y nocturnos; el primero, de lunes a domingo de las siete a las diecisiete horas; y, el segundo, de las siete horas de un día a las siete horas del día siguiente, registrando su asistencia diaria por medio de marcador biométrico; según consta en informe remitido por el Gerente de Recursos Humanos y Operaciones del Hospital de Especialidades Nuestra Señora de La Paz y en los registros de marcación realizados por el investigado en el relacionado nosocomio (fs. 55, 56 y del 60 al 80).

g) Durante el período indagado, no existen incumplimientos injustificados a la jornada laboral por parte del investigado, ni descuentos a su salario, de acuerdo con el informe de fs. 10 y 11.

h) Por último, según consta en el informe de prueba, el Instructor delegado entrevistó a los señores \_\_\_\_\_, Ejecutivo del Comando de Apoyo de Transmisiones de la Fuerza Armada CATFA y \_\_\_\_\_, Jefe de Operaciones del Destacamento Militar N.º 4, quienes indicaron que desconocen sobre los hechos atribuidos al investigado, pero afirmaron que el señor \_\_\_\_\_ realiza labores de inteligencia militar, similar a la labor que realizan los investigadores en la “PNC”, y que hay personal dentro de la Fuerza Armada que por ejecutar ese tipo de tareas aparentan tener una vida civil, no cuentan con horario fijo e incluso pueden tener otro trabajo.

Finalmente, el señor \_\_\_\_\_, Auxiliar del Jefe del Departamento 2 de Inteligencia y Asesor de la Fuerza Armada, en su entrevista señaló que entre noviembre y diciembre de dos mil diecinueve fue jefe inmediato del investigado, quien reportaba el cumplimiento de sus funciones vía telefónica o por medio de buzón, para lo cual no tenía un horario determinado. Asimismo, que su trabajo como vigilante en el Hospital Nuestra Señora de La Paz posee relación con su actividad militar, pues puede informar sobre actividades confidenciales.

III. En síntesis se verifica que, pese a las diligencias investigativas realizadas, no se perfila la existencia de prueba testimonial pertinente, idónea y útil, ni se encontraron elementos documentales certeros que comprueben o desacrediten que durante el período comprendido entre noviembre de dos mil diecinueve a julio de dos mil veintidós, el señor \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ haya realizado actividades no institucionales durante su jornada laboral, incumpliendo así sus funciones como Soldado de Segunda Clase de la Fuerza Armada de El Salvador, al desempeñarse

como Agente de Seguridad del Hospital de Especialidades "Nuestra Señora de la Paz", del municipio y departamento de San Miguel.

IV. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la LEG (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento "*Cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye*".

En este caso, debido a que las labores asignadas al señor \_\_\_\_\_ en la Fuerza Armada están vinculadas con tareas de inteligencia militar, no fue posible obtener prueba que permita sustentar la continuación del procedimiento por la supuesta transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, dado que la información relativa al cumplimiento de funciones y horarios de servicio tiene carácter reservado, según lo establecido en el artículo 19 letras a) y b) de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra e), y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y, 93 letra c) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sobreséese* el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante aviso contra el señor \_\_\_\_\_, Soldado de Segunda Clase, destacado en la Tercera Brigada de Infantería, bajo control operacional del Destacamento Militar N.º 4 de la Fuerza Armada de El Salvador, por las razones expuestas en los considerandos III y IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

7



El presente registro en su versión original contiene datos personales, información reservada y elementos de carácter confidencial. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido al artículo 30 de la Ley de Acceso a la información Pública, se extiende la siguiente versión pública.